



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-544/2024

PARTE ACTORA: FABIOLA ISELA PAZ
REBOLLOSO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORARON: LEILA MARTÍNEZ
CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de agosto de 2024¹.

VISTOS para acordar los autos del juicio ciudadano promovido por **Fabiola Isela Paz Reboloso** a fin de impugnar lo que aduce como *“la vulneración a mi derecho al voto igualitario cuya materialización se advierte a partir de la asignación de curules por representación proporcional”*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso federal 2023-2024. El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria por la que declaró formalmente el inicio del proceso federal electoral.

2. Convenios de coalición. En sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las resoluciones INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023 por las que se

¹ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

registraron los convenios de las coaliciones denominadas "Sigamos Haciendo Historia" y "Fuerza y Corazón por México", respectivamente.

3. Sentencia SUP-RAP-103/2024. El 10 de abril del año en curso la Sala Superior resolvió la sentencia señalada en el sentido de confirmar el acuerdo INE/CG232/2024, al determinar, entre otras cosas, que no era posible la verificación de la distorsión del principio de representación proporcional de manera anticipada.

4. Jornada electoral. El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros, a los integrantes del Congreso de la Unión.

5. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional (acto impugnado). El 23 de agosto siguiente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

II. Presentación del escrito de demanda. Inconforme, el 25 de agosto la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante esta Sala Regional. Posteriormente, se ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia correspondiente.

1. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, atañe a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a un Magistrado en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto de este acuerdo versa sobre la consulta de competencia que formula esta Sala Regional para conocer del presente asunto.

En este sentido, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que, se trata de una



cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por el Magistrado en lo individual y, por ende, queda comprendida en el ámbito de facultades de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

SEGUNDO. Designación de Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,**³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Consulta competencial. Se considera necesario consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto, acorde con el derecho humano a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-544/2024**

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación señala en el artículo 83, inciso a), párrafo I que la Sala Superior es la única instancia que: *“En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;”*

De la demanda del juicio al rubro indicado se advierte que el acto que controvierte la parte actora es relativo a las asignaciones de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte que su competencia sobre el asunto planteado resulte evidente y notoria y que, por ello, deba conocer del juicio al rubro citado, ya que no tiene atribuciones expresas, ni delegadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer de asuntos como el planteado por la parte actora, el cual tiene relación con la elección del depositario del Poder Legislativo bajo el principio de representación proporcional.

Por ende y dado que el asunto objeto de análisis, conforme a lo manifestado por la parte actora, guarda vinculación con diputados federales por el principio de representación proporcional, se formula la presente consulta competencial a la Sala Superior, ya que, a consideración de este Pleno, la materia de impugnación puede escapar de su ámbito de competencia.

De ahí que, se considere necesario consultar la competencia a la Sala Superior. Para tal efecto, una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, la remisión inmediata de las constancias que obran en autos, primeramente, por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, posteriormente, de determinarse que la Sala Superior es competente para resolver el asunto, en físico, previa obtención de la copia certificada de las constancias que correspondan, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determine lo conducente en la consulta competencial que se



somete a su potestad.

Finalmente, tomando en consideración que en el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente el veinticinco del mes y año en que se actúa, se vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que procediera a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena que una vez que concluyan tales actuaciones, el órgano administrativo electoral federal remita a la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Una vez que se hagan las anotaciones en los registros que correspondan, y que conste copia certificada de los documentos respectivos, se ordena la remisión inmediata de la demanda y demás documentación atinente, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, remitan a la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias atinentes al trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la ley procesal electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a la Sala Superior de este Tribunal, cualquier promoción que se reciba relacionada con este expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

**ACUERDO DE SALA
ST-JDC-544/2024**

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.